



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **674** -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **07 OCT 2015**

VISTO: el Expediente N° 018621 de fecha 13 de agosto del 2015, Informe N° 591-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Decreto N° 12858-2015-GRA/ORADM-ORH, en veintiuno (21) folios, sobre Recurso de Reconsideración; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el servidor de carrera del Gobierno Regional de Ayacucho, **Juan CORDOVA PALOMINO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 468-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, al habersele declarado improcedente la solicitud sobre restitución de pago a que se refiere los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM, sosteniendo dichos pagos están siendo otorgados en la planilla de incentivos laborales conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional, aprobados por acto resolutivo del Comité del CAFAE en forma mensual;

Que, a través del Informe N° 591-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios sostiene, que el artículo 208° de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Consecuentemente, no resulta procedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, ya que la posibilidad del cambio del criterio conforme la norma, exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no avaluado con anterioridad; es decir la exigencia de nuevas pruebas;

Que, en el presente caso, el recurrente sólo funda su petitorio en los argumentos precisados, los cuales no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración. Por otro lado, adjunta copia de la sentencia del Tribunal Constitucional documento éste no amerita la revisión del punto controvertido, tanto más que dicha sentencia no se pronuncia sobre la procedencia o no del reconocimiento y otorgamiento del pago establecido por el Decreto Supremo N° 067-92-EF y 025-93-PCM sino simplemente sobre la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo debidamente motivado.



Que, la petición del recurrente sobre Recursos de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 468-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, resulta siendo IMPROCEDENTE, todo vez que el beneficio por el D.S N° 067-92-EF y 025-93-PCM, siguen otorgándose mensualmente en la respectiva planilla de pagos de los Incentivos Laborales, asimismo es menester señalar los pagos de Incentivos no se pueden restituir en la planilla Unica de Pagos, por no tener naturaleza remunerativa y no estar comprendido dentro de los conceptos remunerativos de acuerdo a lo señalado por el artículo 52° de la Ley N° 27209.

Estando a lo actuado mediante el Informe N° 591-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes N°s 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783-Ley de Bases de Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regional y sus modificatorias 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 468-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH interpuesta por el servidor de carrera **Juan CORDOVA PALOMINO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

